

 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h2>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h2>	<p>IT27.ITA.R02</p> <p>Página 1 de 9</p>
<p>SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: "MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN"</p>		

Revisión	Fecha	Motivo
0	27/03/2014	Edición Inicial
1	07/05/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio de nombre de la instrucción: Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: "Reconocimiento retroactivo del periodo de conversión" por Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: "Modificación del periodo de conversión". Reestructuración general del procedimiento. • Inclusión de los procedimientos para la ampliación y reducción del periodo de conversión. • Inclusión del periodo mínimo de conversión de 12 meses para todos los productores vegetales. • Definición del contenido y la documentación mínima que debe de acompañar al informe técnico. • Establecimiento de los plazos de presentación y resolución.
2	28/03/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Adaptación al Reglamento (UE) 2018/848. • Actualización de las fechas de referencia establecidas en el punto 3.2.1.

<p>ELABORADO POR</p> <p>Firmado por JIMENEZ ANDRES MARIA SATURNINA - ***0847** el lunes, 11/04/2022 Jefa de Unidad de Control y Certificación</p>
<p>REVISADO Y APROBADO POR</p> <p>Firmado por DIEZ SANCHEZ OSCAR - 09335533V el Wednesday, 13/04/2022 11:11 Jefe de Área de Calidad Alimentaria</p>



 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h1>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h1>	<p>IT27.ITA.R02</p> <p>Página 2 de 9</p>
<p>SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN”</p>		

ÍNDICE

1. OBJETO.
2. ALCANCE.
3. DESARROLLO.
 - 3.1. Antecedentes.
 - 3.2. Procedimiento para la solicitud del RRPC.
 - 3.2.1. Solicitud por parte del operador.
 - 3.2.2. Informe Técnico de propuesta de la EC.
 - 3.3. Procedimiento para la APC.
 - 3.3.1. Comunicación de la APC por parte de la EC.
 - 3.3.2. Informe Técnico de propuesta de la EC.
 - 3.4. Procedimiento para la solicitud de la RPC.
 - 3.4.1. Solicitud por parte del operador.
 - 3.4.2. Informe Técnico de propuesta de la EC.
 - 3.5. Procedimientos comunes para la presentación y tramitación de solicitudes de RRPC, APC y RPC.
 - 3.5.1. Presentación de la solicitud de modificación del periodo de conversión.
 - 3.5.2. Informe Técnico de propuesta de la EC.
 - 3.5.3. Resolución de la Autoridad Competente.
4. REGISTROS/DOCUMENTOS RELACIONADOS.
5. REFERENCIAS.



 Junta de Castilla y León	<h1>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h1>	IT27.ITA.R02 Página 3 de 9
SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “ MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN ”		

1. OBJETO

Establecer los criterios y procedimientos para la tramitación de las solicitudes de modificación del periodo de conversión, [en aplicación del artículo 10 apartado 3 y apartados 1.7.2. y 1.7.3. de la parte I del anexo II del Reglamento \(UE\) 2018/848](#), para conocimiento y uso por los operadores, las Entidades de Control (Consejo de Agricultura Ecológica de Castilla y León como Autoridad de control y los Organismos de Control autorizados con tareas de control oficial y [otras actividades oficiales delegadas en el ámbito de la Producción Ecológica en Castilla y León](#), en adelante **EC**) y de la Dirección General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (en adelante **ITACyL**) como Autoridad Competente de la Comunidad de Castilla y León.

2. ALCANCE

La presente Instrucción Técnica es de aplicación tanto para las EC, como para los operadores incluidos en el Registro General de Agricultura Ecológica de Castilla y León (en adelante **REGGAE**).

3. DESARROLLO

3.1. ANTECEDENTES

Para que las plantas y los productos vegetales se puedan considerar productos ecológicos, las normas de producción enumeradas [en la parte I del anexo II del Reglamento \(UE\) 2018/848](#) deberán haberse aplicado en las parcelas durante un periodo de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o de los forrajes perennes, durante un periodo de al menos dos años antes de su uso como pienso ecológico, o, en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, durante un periodo de al menos tres años antes de la primera cosecha de productos ecológicos. En el artículo 10 apartado 1 del Reglamento (UE) 2018/848 se establece que el periodo de conversión empezará, como muy pronto, cuando el operador notifique su actividad a las Autoridades Competentes y someta su explotación al régimen de control. En el apartado 3 del mismo artículo se establece la posibilidad de reconocer de manera retroactiva como periodo de conversión, aquel periodo inmediatamente anterior a la fecha de inicio de control, siempre y cuando concurren determinadas condiciones:

- a) las parcelas del operador hayan sido objeto de medidas definidas en un programa ejecutado con arreglo al Reglamento (UE) 1305/2013 con el fin de garantizar que no se han empleado en esas parcelas productos o sustancias distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica; o
- b) el operador pueda demostrar que las parcelas eran espacios naturales o zonas agrícolas que, durante un periodo no inferior a tres años, no habían sido tratados con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica.

Para concederse este reconocimiento retroactivo del periodo de conversión (en adelante **RRPC**) el operador deberá presentar al ITACYL la documentación establecida en el artículo 1 del capítulo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/464.



 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h2>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h2>	<p>IT27.ITA.R02</p> <p>Página 4 de 9</p>
<p>SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN”</p>		

En el apartado 1.7.2. de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se establece que, en los casos en los que los terrenos o una o más parcelas hayan sido contaminadas con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica, la autoridad competente podrá decidir **ampliar el período de conversión** (en adelante **APC**) de los terrenos o parcelas de que se trate más allá del período mencionado en el punto 1.7.1. de la parte I del anexo II de dicho Reglamento.

En los casos en los que los terrenos o una o más parcelas hayan sido contaminadas con productos o sustancias no autorizados para su uso en la Producción Ecológica, la autoridad competente exigirá un nuevo período de conversión, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.7.1. de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848. Se podrá **reducir el periodo de conversión** (en adelante **RPC**) en los casos siguientes:

a) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica como parte de una medida obligatoria de control de plagas o malas hierbas, incluidos organismos de cuarentena o especies invasoras, impuesta por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente;

b) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica como parte de pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente.

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DEL RRPC

3.2.1. Solicitud por parte del operador.

El operador deberá presentar ante el ITACyL la solicitud según el formulario **IT27.ITA.A01-A** (Solicitud y Recintos). Con carácter previo deberá haber solicitado (pudiendo emplear para ello los formularios antes indicados) la realización de un **informe técnico de propuesta** a su EC y que deberá adjuntar a la solicitud como requisito indispensable para su tramitación.

Independientemente del momento en el que se presente la solicitud al ITACyL, el operador solicitante deberá tener en cuenta que el RRPC autorizado será siempre referido a aquel periodo inmediatamente anterior a la fecha de alta de las ubicaciones en el REGGAE. Para el cálculo del periodo exigido de 3 años sin tratamientos con productos no autorizados en Producción Ecológica se considerará, en su caso, la fecha del último tratamiento con productos no autorizados que el operador indique en la solicitud de Reconocimiento Retroactivo.

3.2.2. Informe Técnico de propuesta de la EC.

Tras la recepción de la solicitud del operador, la EC deberá de verificar, antes de admitir a trámite cualquier solicitud de RRPC, los siguientes requisitos previos:

1. El operador está registrado en el REGGAE y todas las ubicaciones de la explotación han sido grabadas y se encuentran debidamente actualizadas a fecha de la solicitud de RRPC.
2. El operador no tiene sanciones de retirada, suspensión, prohibición de la comercialización, inicio del periodo de conversión o incumplimientos pendientes de corrección que afecten a la **integridad del producto ecológico o en conversión**.
3. Es la primera vez que se solicitan las superficies para un RRPC y han transcurrido al menos 12 meses desde la fecha de alta en la EC de todos los recintos y/o superficies afectados por la solicitud, a excepción de las ubicaciones que hayan sido zonas naturales o zonas agrícolas en abandono o sin actividad durante un periodo de, al menos, los tres años anteriores.
4. La fecha de la última aplicación de insumos no autorizados en Producción Ecológica declarada por el operador es, al menos, de 3 años antes de la fecha de presentación de la solicitud del RRPC, o la fecha en la que se han aplicado las medidas incluidas en un programa oficial que garanticen la ausencia de productos no autorizados en Producción Ecológica.



 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h2>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h2>	<p>IT27.ITA.R02</p> <p>Página 5 de 9</p>
<p>SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN”</p>		

Si el resultado de la verificación de alguno de ellos es negativo, y no es posible su enmienda, se procederá, por parte de la EC a realizar la propuesta desfavorable del RRPC sin continuar la tramitación.

En caso favorable, la EC deberá realizar una visita de control y un Informe Técnico de propuesta conforme al formulario **IT27.ITA.A01-B** (Informe y Tablas), en el que se reflejará el resultado de las siguientes comprobaciones:

- **Validación de los datos suministrados por el operador:** se comprobará la veracidad de los datos suministrados por el operador en la solicitud contrastando dicha información con declaraciones PAC, visor SIGPAC, registros REGGAE, etc.

Los datos declarados tanto en la solicitud como en la documentación complementaria presentada por los operadores serán veraces. En caso de que la EC compruebe que alguno de ellos no lo sea, será razón suficiente para la denegación completa de la solicitud de RRPC por falta de garantía de veracidad del resto de datos facilitados, que imposibilitan la existencia de evidencias satisfactorias y suficientes. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, si se demuestra que la documentación aportada es falsa.

- **Pruebas que justifiquen que el operador ha sido el responsable del manejo de las superficies en cuestión durante los 3 años anteriores:** Se deberá verificar y confirmar la titularidad o gestión de los recintos y/o superficies solicitados.
- **Pruebas que justifiquen que el operador ha sido conecedor del manejo de las superficies de las que no haya sido titular ni responsable del mismo:** para este caso solo se admitirá la solicitud de RRPC cuando los recintos y/o superficies no hayan sido cultivados y siempre que se pueda evidenciar de forma satisfactoria y suficiente que en dichos recintos y/o superficies no se han realizado operaciones agrarias durante el periodo correspondiente, o en su caso, que se han aplicado las medidas incluidas en un programa oficial que garanticen la ausencia de productos no autorizados en la Producción Ecológica.
- **Pruebas de que las tierras no hayan sido contaminadas con productos no autorizados en Producción Ecológica durante los 3 años anteriores a la fecha presentación de la solicitud del RRPC en el caso de superficies pertenecientes a zonas naturales o agrícolas:** se verificará que todos los registros de actuaciones fitosanitarias y de fertilización son conformes a la normativa de Producción Ecológica para el cultivo de que se trate. Cuando los recintos y/o superficies no hayan sido cultivados se deberá evidenciar de forma satisfactoria y suficiente que en dichos recintos y/o superficies no se han realizado operaciones agrarias durante el periodo correspondiente.

La información verificada se contrastará con las posibles evidencias físicas que se observen durante la visita de control. A su vez, se comprobará, en el entorno de los recintos y/o superficies, la existencia de posibles focos de contaminación con productos no autorizados en Producción Ecológica. Todas las observaciones realizadas se incluirán en el apartado del informe destinado a la descripción de los recintos y/o superficies y su entorno.

Se realizará siempre una toma de muestras de suelo y, de existir un cultivo implantado, también de material vegetal del mismo, salvo en ubicaciones que se encuentren en **montes públicos** siempre que se puedan aportar certificados oficiales de no tratamiento de esas zonas. La toma de muestras será representativa de cada recinto o Unidad Homogénea de Cultivo (**UHC**) y conforme a lo establecido en el Procedimiento Específico de Armonización de Criterios en el Control Oficial de la Producción Ecológica (**PE66.ITA**). Se entenderá por **Unidad Homogénea de Cultivo** los recintos o partes de ellos que siendo colindantes hayan tenido los mismos cultivos y operaciones agrarias durante los 3 últimos años anteriores a la fecha de solicitud. En caso de detección de alguna sustancia no autorizada en Producción Ecológica la EC actuará de conformidad con lo dispuesto en el PE66.ITA.



 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h2>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h2>	<p>IT27.ITA.R02</p> <p>Página 6 de 9</p>
<p>SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN”</p>		

En caso de que no se garantice el cumplimiento de la normativa de Producción Ecológica, la EC emitirá propuesta de resolución no favorable del total de la superficie solicitada salvo que se pueda determinar que el incumplimiento se trata de un riesgo aislado no dependiente de la gestión y manejo de la explotación, pudiéndose proponer favorablemente para los recintos y/o superficies no afectados por tal incumplimiento.

A este informe se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Planos de los recintos y/o superficies afectados.
- Justificantes de la titularidad de los recintos y/o superficies aportando al menos uno de los siguientes documentos: escrituras de propiedad, recibo del impuesto de la contribución, contrato de arrendamiento, contrato de cesión u otros asimilables.
- Cuaderno de la explotación de los últimos 3 años debidamente cumplimentado y actualizado y, si procede, la justificación de la aplicación de medidas incluidas en un programa oficial.
- Lista de verificación utilizada en la visita de control y el informe de auditoría.
- Croquis de las tomas de muestras efectuadas en cada uno de los recintos o UHC.
- Acta de la toma de muestras.
- Copia de los informes analíticos realizados por un laboratorio designado.
- En el caso de un resultado positivo por residuos de productos no autorizados, se deberá adjuntar la investigación realizada por la EC para determinar el origen y la causa de la presencia de dichos residuos, así como todas las evidencias que avalen la misma, las acciones correctivas propuestas y las medidas adoptadas.
- Fotografías geolocalizadas o croquis donde se indique, de forma aproximada, la localización y dirección de las mismas que evidencien la situación actual de las parcelas descrita en el informe.
- Cualquier otra documentación de interés que acredite la realidad de lo solicitado.

3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA APC

3.3.1. Comunicación de la APC por parte de la EC.

En el caso de detectar que las tierras estén contaminadas con productos no autorizados en Producción Ecológica, el EC deberá realizar los controles analíticos oportunos transcurrido el periodo de conversión establecido [en el punto 1.7.1. de la parte I del anexo II del Reglamento \(UE\) 2018/848](#) y antes de la comercialización de los productos obtenidos en dichas superficies con indicaciones al método de Producción Ecológica, con el fin de detectar el nivel de residuos finales de la contaminación. En caso de que los resultados de los análisis no sean negativos, el EC deberá comunicar a la Autoridad Competente, a través del formulario **IT27.ITA.A02-A** ([Comunicación](#)), la ampliación del periodo de conversión propuesta.

La Autoridad Competente podrá establecer de oficio ampliaciones del periodo de conversión de ubicaciones o parcelas en las que se demuestre que han sido contaminadas con productos no autorizados en Producción Ecológica, comunicándolo igualmente a su EC correspondiente.

3.3.2 Informe Técnico de propuesta de la EC.

La EC deberá realizar un informe con la propuesta de ampliación del periodo de conversión según el formulario **IT27.ITA.A02-B** (Informe), donde se detallen los recintos y/o superficies afectados, el nivel de residuos del producto detectado en la contaminación inicial, la presencia del residuo en el producto final y la justificación técnica en la que se base el periodo sugerido de APC.



 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h2>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h2>	<p>IT27.ITA.R02</p> <p>Página 7 de 9</p>
<p>SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN”</p>		

La toma de muestras realizada será representativa del recinto o UHC para el que se propone la APC y conforme al procedimiento establecido en el PE66.ITA. A este informe se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Lista de verificación utilizada en la visita de control y el informe de auditoría.
- Planos de los recintos y/o superficies afectados y croquis de las tomas de muestras efectuadas en cada uno de ellos.
- Acta de la toma de muestras.
- Copia de los informes analíticos realizados por un laboratorio [designado](#).
- Estudio documentado del proceso de degradación del producto detectado.
- Cualquier otra documentación de interés que avale la justificación del periodo propuesto. Transcurrido el periodo de ampliación la EC deberá realizar los controles analíticos correspondientes para confirmar que los resultados sean negativos en cuanto al producto no autorizado detectado inicialmente. En caso de existir residuos, se deberá comunicar un nuevo periodo de APC conforme al procedimiento detallado en este punto.

3.4. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA RPC

3.4.1. Solicitud por parte del operador.

El operador que desee reducir el periodo de conversión establecido en [el punto 1.7.1. de la parte I del anexo II del Reglamento \(UE\) 2018/848](#), en recintos y/o superficies tratados con productos no autorizados en la Producción Ecológica como parte de una medida obligatoria de control de plagas o enfermedades impuesta por la Autoridad Competente del Estado Miembro o en el contexto de pruebas científicas aprobadas por la Autoridad Competente del Estado Miembro, deberá presentar ante el ITACyL la solicitud según el formulario **IT27.ITA.A03-A** (Solicitud y Recintos). Con carácter previo se deberá haber solicitado (pudiendo emplear para ello los formularios antes indicados) la realización de un informe técnico de propuesta de resolución a su EC y que deberá adjuntar a la solicitud como requisito indispensable para su tramitación.

3.4.2. Informe Técnico de propuesta de la EC.

Tras la recepción de la solicitud del operador, la EC deberá de verificar antes de admitir a trámite cualquier solicitud de RPC los siguientes requisitos previos:

1. El operador está registrado en el REGGAE y todas las actuaciones posibles debidamente actualizadas.
2. El operador no tiene sanciones de retirada, suspensión, prohibición de la comercialización, inicio del periodo de conversión o incumplimientos pendientes de corrección que afecten [a la integridad del producto ecológico o en conversión](#).
3. Los recintos y/o superficies para los que se solicita la RPC están convertidos o en fase de conversión a la Producción Ecológica.
4. El tratamiento realizado se corresponde con una medida obligatoria de control de plagas o enfermedades impuesta por la Autoridad Competente o en su caso a pruebas científicas aprobadas por dicha autoridad.

En caso favorable, la EC deberá realizar una visita de control y un informe técnico de propuesta conforme al formulario **IT27.ITA.A03-B** (Informe y Tablas), en el que se reflejará la verificación de los siguientes requisitos:

- Validación de los datos suministrados por el operador: comprobaciones solicitud única PAC, usos SIGPAC, registros REGGAE, etc.
- Pruebas que demuestren que la cosecha posterior al tratamiento ha sido comercializada sin hacer referencia al método de Producción Ecológica.
- Pruebas que demuestren, un nivel de residuos no significativo en la tierra (por debajo del nivel de cuantificación) y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta. Para ello se realizará una toma de



 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h2>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h2>	<p>IT27.ITA.R02</p> <p>Página 8 de 9</p>
<p>SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN”</p>		

muestras de suelo y, en su caso, de material vegetal del cultivo. La toma de muestras será representativa de cada recinto o UHC y conforme al procedimiento establecido en el PE66.ITA.

3.5. PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE RRPC, APC Y RPC

3.5.1. Presentación de la solicitud de modificación del periodo de conversión.

La solicitud, el informe técnico, así como toda la documentación requerida en cada uno de los procedimientos, se remitirá al ITACyL por parte del interesado (RRPC y RPC), conforme a las instrucciones descritas en la SEDE ELECTRÓNICA de Castilla y León, o por la EC (APC), a través del registro telemático.

3.5.2. Informe técnico de propuesta de la EC.

El informe técnico de propuesta FAVORABLE o DESFAVORABLE de la EC para cualquiera de los supuestos de modificación del periodo de conversión solicitado por el operador, será fechado y firmado por el técnico que realizó la visita de control y validado por la EC que se pronuncia sobre la decisión de certificación.

3.5.3. Requerimientos y subsanaciones.

En caso de estimarse necesario, el ITACyL realizará un único requerimiento al solicitante, que deberá subsanar en el **plazo de 10 días hábiles** desde su notificación.

La no subsanación dentro del plazo establecido implica el desistimiento de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.5.4. Resolución de la Autoridad Competente.

Revisada la documentación complementaria y el informe técnico de propuesta, elaborado por la EC, el ITACyL emitirá una resolución por la que se AUTORICE o NO la modificación del periodo de conversión. Si el resultado de la verificación de la documentación presentada demuestra que existe discordancia, incoherencia o inexactitud en los datos aportados, se procederá automáticamente a la propuesta desfavorable de la solicitud, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, si se demuestra que el contenido del informe no se ajusta a la realidad o que la propuesta es inexacta por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de la norma.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución a la solicitud de modificación del periodo de conversión será de **3 meses** desde la fecha en que la solicitud y toda la documentación requerida esté completa. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado la resolución, legitima al operador para entender denegada la solicitud. En cualquier caso, el ITACyL está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla al solicitante. Asimismo, se enviará una copia a la EC correspondiente para su conocimiento.

La EC será responsable de actualizar la calificación de las ubicaciones o parcelas afectadas del operador en el REGGAE.



 <p>Junta de Castilla y León</p>	<h2>INSTRUCCIÓN TÉCNICA</h2>	IT27.ITA.R02 Página 9 de 9
SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: “MODIFICACIÓN DEL PERIODO DE CONVERSIÓN”		

4. REGISTROS/ DOCUMENTOS RELACIONADOS

- IT27.ITA.A01. Solicitud, recintos, informe y tablas RRPC.
- IT27.ITA.A02. Solicitud e informe APC.
- IT27.ITA.A03. Solicitud, recintos, informe y tablas RPC.

5. REFERENCIAS

- [Reglamento \(UE\) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre Producción Ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) 834/2007 del Consejo y los actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con el mismo.](#)
- Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulator de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León.
- [PE66.ITA. Criterios de Control Oficial para la Producción Ecológica en Castilla y León.](#)
- [IT18.ITA. Comunicación con la Autoridad Competente para la Producción Ecológica en Castilla y León.](#)

